



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Se deciden los plurales recursos de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** propuestos por el apoderado de la parte demandante y del demandando **Héctor Armando Vargas Moreno.**, en contra de la decisión del pasado **30 de octubre de 2020**, por medio del cual se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia inicial

Además, se resolverá sobre la petición de adición y aclaración presentada por el abogado de **SBS SEGUROS COLOMBIA.**

ANTECEDENTES

Recurso presentado por el extremo activo:

Precisa el recurrente que al momento de descorrer el traslado de las excepciones alegadas por la sociedad **ESTARTER S.A.S.**, remitidas por correo electrónico el 14 de julio de 2020, solicitó como prueba documental que la sociedad demandada aportara el contrato de afiliación suscrito entre la empresa transportadora y el propietario del rodante **WDQ 733** señor Vargas Moreno, vigente para el 27 de octubre de 2017, toda vez que el mismo no fue aportado, y la empresa transportadora no admitió la vinculación.

Asimismo, se solicitó que se citara a los peritos para ejercer la contradicción de la reconstrucción del accidente aportado por la demandada **ESTARTER S.A.S.**, conforme el artículo 228 del C.G.P., lo anterior para ser interrogados, pues se decreto como prueba de oficio y no como pedida por la parte demandante.

Recurso invocado por Héctor Armando Vargas Moreno.

Aduce que, en la contestación de la demanda, solicito diferentes medios probatorios los cuales considera útiles para su defensa, entre ellos, las testimoniales, pero tales fueron denegados por no cumplir con los presupuestos del artículo 212 del C.G.P.

Agrega que el objeto de la prueba testimonial permite escalear los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017, y las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del accidente, y que en caso de que no decretarse se vulneraría el derecho de defensa, debido proceso y contradicción a la parte demandada.

Petición de adición y aclaración presentada por el abogado de SBS SEGUROS COLOMBIA.

Pide que se **adicione** la providencia del pasado 30 de octubre de 2020, con el fin que se decreten la pruebas que fueron solicitadas y que el juzgado omitió resolver, las cuales son:

La comparecencia a la audiencia para la contradicción de los peritos Alejandro Rico y Diego López que rindieron el informe pericial Aportado ESTARTER S SAS y Héctor Armando Vargas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 228 del C.G.P, esta prueba fue solicitada el escrito remitido por correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 e igualmente ratificada por el llamamiento en garantía formulado Héctor Armando Vargas

Sumado a lo anterior, precisa que respecto de las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación al llamamiento en garantía se guardó silencio, pues solo hubo pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas de la contestación de la demanda.

Igualmente, solicita **aclaración** del mismo proveído, pues considera que es motivo de duda la forma en que fue decretada la "*prueba trasladada de la fiscalía,*" pues no se entiende si se trata en los términos del artículo 174 del C.G.P., que regula las pruebas decretadas, o como prueba de oficio, pues de ello radica la forma en la que debe ejercer la contradicción de la misma.

Precisa que en el evento en que se haya decretado dicha prueba como trasladada, sin perjuicio de que se discutiría su procedencia y decreto mediante un eventual recurso de reposición en los términos del inciso 3 del artículo 285 del C.G. P., ciertamente en cumplimiento de la norma deberá surtirse la contradicción de las pruebas que se trasladen al presente proceso, además se hace énfasis en la forma en que fue pedida por la parte demandante, y como tal el decreto de dicha prueba implicaría que se realice la contradicción de cada una de ellas, como por ejemplo documentales periciales o testimoniales.

COSIDERACIONES

El Juzgado resolverá los medios de impugnación y solicitud de adición y aclaración en el orden detallado en el acápite de antecedentes de este proveído.

Con relación al primer recurso de reposición efectivamente la apoderada de la parte actora en su escrito de traslado de excepciones (fls 337 y expediente digital 412 y 413) solicitó los medios de prueba que aduce en el escrito de impugnación, por lo que se **repone** parcialmente el auto del 30 de octubre de 2020 con el fin de adicionar el ítem *pedidas en la contestación de la demanda,* y decretar los medios de prueba de citar a la audiencia inicial a los señores Alejandro Rico León y Diego M. López Morales, peritos que suscribieron el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, la prueba documental aportada con la contestación de las excepciones, como el certificado de tradición del vehículo de placas WDQ 733 emitido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, y por último requerir a la parte demandada sociedad ESTARTER S.A.S., para que aporte el contrato de afiliación suscrito entre la empresa

transportadora y el propietario del rodante placas WDQ733 señor Héctor Armando Vargas Moreno vigente para el 27 de octubre de 2020

Ahora bien, en lo referente al **segundo escrito de impugnación**, se advierte que no se revocará la decisión adoptada por las someras razones que se pasaran a exponer:

El artículo 173 del C.G.P precisa: *"oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán¹ solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.**"*

Conforme la norma en comento, el legislador al utilizar el vocablo "*deberá*", permite deducir que los medios de prueba deben cumplir con unas exigencias que la misma norma adjetiva establece, por lo tanto, no se trata de una enunciación simplemente formal, sino sustancial, pues el peticionario deberá primero realizar un análisis de las pruebas solicitadas con el fin de determinar si están consagradas en la norma procesal (artículo 165 C..G.P), y es de allí donde nace la conducencia de la prueba.

Una vez verificada la conducencia; cada medio de prueba es autónomo e independiente y trae unas exigencias propias para solicitarla decretarla y practicarla, pues al traer cada una de ellas su regulación legal, se deberán cumplir con ciertas formalidades.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la petición de la prueba testimonial, el artículo 212 *ibidem* señala: *"Cuando se pidan testimonios, **deberá expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"*

La parte demandada en la contestación de la demanda, pide la prueba de la siguiente manera:

*"Solicitó se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas, quienes **depondrán sobre hechos objeto de la presente demanda**"*

De acuerdo con el medio de prueba deprecado, se observa que la petición fue elevada de forma genérica, sin precisar concretamente sobre los hechos que se pretende se le indaguen al testigo, pues la petición quedo abierta a formularse preguntas sobre la totalidad de los fundamentos fácticos de la demanda, es decir, que no se podría limitar su declaración y seguir las reglas de propias del interrogatorio, pues obsérvese como el numeral 2 del artículo 221 de la norma procesal señala: *"A continuación el juez informará sucintamente al testigo **acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenara que haga relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos**"*

¹ 1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. pml. Real Academia de la Lengua

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que el legislador de manera concatenada impuso una obligación al solicitante de enunciar concretamente los **hechos objeto de la prueba**, pues se pretende que la persona solamente se le interrogue lo que solamente le conste de los hechos narrados en la demanda, por lo tanto, no es una simple afirmación enunciativa que se debe realizar, sino que se trata de las reglas que se impusieron con el fin de hacer mas eficiente y eficaz el interrogatorio del testigo.

Por lo tanto, no es a través de este medio impugnativo que podrá esclarecerse la omisión en que incurrió el recurrente al momento de pedir la prueba, pues es la etapa procesal correspondiente que se debe solicitar conforme lo prevé 173 del C.G.P.

Así las cosas, la apoderada del señor Vargas Moreno, no cumplió con tales cargas y omitió solicitar la prueba conforme lo señala la norma procesal, con el fin de salvaguardar los derechos de su prohijado en este proceso, luego entonces este operador judicial no está vulnerado el derecho de defensa, en razón que quien cuenta con la carga de rebatir lo declarado por el demandante es precisamente la contraparte.

En conclusión, este Descacho no revocará la decisión adoptada en tal sentido, sin embargo, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Con relación a la adición solicitada por el apoderado de la aseguradora SBS SEGUROS:

Primero y conforme se advirtió en esta providencia existe etapas probatorias para incorporar las pruebas, en el caso de los demandados la oportunidad procesal es en la contestación de la demanda, en este caso, la aseguradora fue demandada por vía directa, cuando contesto la demanda, no pidió la prueba que hoy predica, solamente lo hace a través del escrito presentado a través del correo electrónico (fl 428 Expediente Digital) el 21 de septiembre de 2020, pero como llamado en garantía.

Entonces, tenemos que la aseguradora SBS SEGURO al momento de contestar la demanda a través del correo electrónico del 3 de julio de 2020, propuso objeción al juramento estimatorio (373 expediente digital), enunciación de pruebas documentales, interrogatorio de parte y contradicción de la prueba trasladada.

Posteriormente el apoderado de la aseguradora, más exactamente 21 de septiembre de 2020, solicitó como medio de prueba la citación de los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, petición que la hace en calidad de abogado del llamado en garantía.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se admitió el 4 de septiembre de 2020, el término para contestar y pedir pruebas empezó a correr desde la notificación por estado de la providencia que la admitió, es decir, que el 5 de octubre del presente año, vencía el traslado, ahora, como el escrito presentado el pasado 21 de septiembre de 2020, se

hizo dentro del plazo para contestar el llamamiento en garantía y pedir pruebas, es por tal motivo que se accederá a la petición de adición, para citar a los peritos mencionados en el acápite anterior, dejando la salvedad que la prueba se solicitó por parte del llamado en garantía SBS aseguradora, pero no en calidad de demandado directo, pues su término para pedir pruebas estaba vencido.

Respecto de la ratificación de las pruebas, en el literal A, del ítem VI, el despacho indicó que se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, es decir, las allegadas por la aseguradora como demandado directo, y por lo tanto, no hay lugar a adicionar sobre este punto, pues se debe entender que tiene validez las pruebas documentales aportadas con anterioridad por parte de la aseguradora, y de allí providencia la ratificación de pruebas deprecadas.

Finalmente, con relación a la aclaración del auto respecto de la prueba trasladada, efectivamente este operador judicial no la decreto en los términos solicitados por la parte demandante, sino como prueba documental, primero porque no cumplía con la exigencia del artículo 174 del C.G.P., y la misma apoderada invocó el derecho de petición al ente investigativo para la expedición de las copias solicitadas en el auto recurrido, es decir, que se trata de una prueba documental.

En dichos términos queda aclarada la providencia del 30 de octubre de 2020 más exactamente los literales D y E del numeral I, del citado auto.

Otras determinaciones:

Previo a reconocer personería al abogado de la sociedad ESTARTER S.A., deberá acreditarse la autenticación del mandato, ya sea haciendo la presentación o personal o como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido de adicionar en el ítem de *pruebas pedidas en la contestación de la demanda*, y decretar los medios de prueba:

Citar a la audiencia inicial los señores Alejandro Rico León y Diego M. López Morales, peritos que suscribieron el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

Requerir a la parte demandada sociedad ESTARTER S.A.S., para que aporte el contrato de afiliación suscrito entre la empresa transportadora y el propietario de la rodante placa WDQ733 señor Héctor Armando Vargas Moreno vigente para el 27 de octubre de 2020

Tener incorporada la prueba documental aportada con la contestación de las excepciones, como el certificado de tradición del vehículo de placas WDQ 733 emitido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, y por ultimo

SEGUNDO: No revocar el literal D el cual corresponde a la petición de pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado del demandado Héctor Armado Vargas Moreno.

TERCERO: De conformidad con el inciso 1 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para ante la Sala Civil-Familia- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Cúmplase por secretaria con el traslado previsto en el artículo 324 del C.G.P. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa H. Corporación.

CUARTO: Adicionar en el numeral VI. Llamamiento en garantía- SBS seguros Colombia, el literal D. en el sentido de decretar la prueba de citar a la audiencia inicial a los señores Alejandro Rico León y Diego M. López Morales, peritos que suscribieron el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

QUINTO: Aclarar los literales D y E del numeral I, del auto de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido que no se trata de una prueba trasladada.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 30 de noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA